

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-004-2016-00863-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ
<b>DEMANDADOS</b>	SALENCI LTDA. Y OTROS
<b>AUTO</b>	2243V
<b>DECISIÓN</b>	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este Despacho, conforme a lo solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA ENCINALES, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<< (...) DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que 'las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)>>.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Sobre la solicitud de informársele si se dio trámite a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada el día 20 de mayo de 2021, en el sentido de informar a Bancolombia sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en especial el desembargo sobre su cuenta de ahorros número 031-899432-01; se le informa que el correspondiente oficio de desembargo sobre dicha cuenta de ahorros fue emitido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el día 4 de octubre de 2021; el cual se encuentra disponible en el proceso para ser retirado por la parte interesada.
- En cuanto a la petición N.º 2 de informársele si se efectuó la orden de devolución a su nombre del título de depósito judicial, depositado en el Banco Agrario en la cuenta N.º 50012031004, por valor de \$ 49.877.745,14 de fecha 10 de octubre de 2019; le hace saber esta Dependencia Judicial que, conforme al informe de estados de títulos judiciales que hacen parte de este proceso, expedido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito que le presta apoyo a este Despacho, se encuentra ya depositado el valor indicado a favor de este proceso, pero no tenemos certeza de en qué cuenta fue debitado, ya que la entidad BANCOLOMBIA informó el 27 de septiembre de 2017 (Fol. 120 del cuaderno de medidas cautelares) que de la cuenta de ahorros N.º 3189943201 el saldo se encontraba bajo el límite de inembargabilidad y no obra en el proceso constancia o informe de en qué cuenta fue debitado el valor.
- Frente a su último pedimento de informársele si debe hacer alguna diligencia personal ante el Despacho para el desembargo de la cuenta y la devolución del dinero embargado, se le indica que, en caso de requerir cualquier información adicional, para la revisión y obtención de copias de otras piezas procesales, dirija dichas solicitudes al correo electrónico [jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co) de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; correo electrónico en el que también podrá solicitar cita para acercarse a retirar el oficio de desembargo anteriormente mencionado que, como se dijo, se encuentra disponible en el proceso.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará al expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado digitalmente).**